

# EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

**SUMARIO.**—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—La dinastía reinante. Contestacion al siglo XIX.—Suelos de fondo. Documentos diplomáticos.—**Seccion juridica.**—Tribunales estrangeros. Tribunal correccional de París. Contienda entre dos hermanos. Tribunal de los Asises del Sena. Infanticidio.—**COMUNICADO.**—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**

## PARTE DOCTRINAL.

### SECCION POLITICA.

#### La dinastía reinante—Contestacion al SIGLO XIX.

Un diario político, nuevo por su reciente aparicion en la escena periodística, pero antiguo y acreditado por el recuerdo de sus brillantes trabajos de otra época, bajo la ilustrada direccion del mismo publicista que hoy figura á su frente, *El Siglo XIX*, que es el periódico á que aludimos, razonando en su número del miércoles, sobre las facultades de las futuras CORTES CONSTITUYENTES, estraña las observaciones que espusimos acerca de este asunto en nuestro número del lunes, al esplicar las palabras del preámbulo del real decreto de convocatoria de 11 de este mes, en que se dice por el ministerio que

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

la LIBERTAD Y LA DINASTÍA son objetos que NO PUEDEN DEBATIRSE, y puntos sobre que el gobierno NO ADMITE DUDA NI DISCUSION.

Contestaremos ampliamente á nuestro ilustrado colega manifestando, en primer lugar, que estamos en un todo de acuerdo con sus doctrinas, respecto del carácter y facultades que, segun los buenos principios del derecho político tienen las asambleas CONSTITUYENTES. Estas facultades en tesis general son ilimitadas, porque si no lo fuesen, serian á la vez *constituyentes y constituidas, soberanas y subordinadas*. Esto no merece discusion siquiera porque, es una verdad vulgar, fundada en aquella sabida máxima de los antiguos filósofos, *idem non potest simul esse et non esse*.

Hasta aqui estamos conformes: pero aplicando esta doctrina general al caso presente, nosotros hemos comprendido que las palabras del gobierno diciendo que la *libertad* y la *dinastía* no pueden debatirse y que sobre ellas no admite duda ni discusion, encerraban, no una mera OPINION, como ahora se dice sino una calificacion de las facultades de las futuras Córtes, ó al menos una manifestacion formal y terminante de la inoportunidad é inconveniencia de *dudar, debatir y discutir* la cuestion de la *dinastía*.

Pero se dirá que concedemos al gobierno facultades para limitar las de las Cortes; nada menos que esto: semejante concesion sería absurda. Pues ¿quién impone á la soberanía nacional estas restricciones? se añadirá tal vez. ¿En qué se ha podido fundar el gobierno para decir que no admite duda ni discusión sobre la dinastía? Hé aquí el punto de la cuestión sobre la cual vamos á emitir nuestro juicio, esplicando, como lo hicimos en nuestro artículo del lunes, las frases del gobierno, según los principios de la lógica, pero sin títulos ni carácter especial para conocer á fondo las intenciones del gabinete, con el que no tenemos relacion de ninguna especie. Nuestras palabras no pueden tener en este caso otra autoridad que la que pueda prestarles la razon en que se funden.

Es evidentísimo que nadie tiene autoridad para imponer condiciones á la ASAMBLEA CONSTITUYENTE: pero en el caso actual puede decirse que se las ha impuesto la nacion misma, en el ALZAMIENTO de julio. Entre los lemas de su bandera ha sido uno de ellos universalmente aceptado y reconocido, el restablecimiento de la Constitucion de 1837, y es sabido que esta en su artículo 50 establece como base fundamental la legitimidad de la dinastía reinante. Infíerese de aquí, que restablecida la Constitucion de 1837 por la soberanía nacional en la revolucion de julio, la cuestión de dinastía está ya juzgada y resuelta por la nacion misma en el sentido del citado artículo 50. El gobierno, pues, al hablar como lo ha hecho, no ha limitado por sí propiamente las facultades de las Cortes: sino que ha recordado á la nacion su acuerdo solemne formulado en la revolucion de julio, de conservar la dinastía reinante que está asegurada en la Constitucion restablecida.

En confirmacion de que esta cuestión se halla ya resuelta y fallada SOBERANAMENTE por la nacion en su alzamiento, pueden citarse, ademas del programa de Manzanares, en el que se reconoce la dinastía, al proclamar la Constitucion de 37, el grito unánime y la aclamacion universal de la actual Reina de España, por los jefes mas autorizados del alzamiento y por el pais entero.

Supuestos estos antecedentes, una de dos: ó la Constitucion de 1837 aclamada por los pueblos no ha tenido significacion alguna, ó si la ha tenido la cuestión dinástica está ya resuelta,

ó por mejor decir ni ha existido antes ni existe ahora. ¿Será que la opinion nacional haya variado en el espacio de pocos dias, y que ya no acepte lo que aclamó en 17 de julio? Esta variacion será si se quiere posible, pero no hay hasta ahora motivo racional bastante para suponer que es un hecho. Preciso es reconocer que por muy respetables que sean las opiniones de los que sostienen que la cuestión dinástica se halla pendiente, no tienen autoridad bastante para modificar el pensamiento nacional manifestado terminantemente en la revolucion de julio.

Ya oimos que se nos arguye diciendo, que si bien es cierto que en el alzamiento nacional se aclamó la Constitucion de 1837, tambien se aclamaron las Cortes constituyentes como la medida salvadora del pais. Es muy cierto; pero estos dos objetos no se escluyen, antes bien se armonizan entre sí perfectamente. Afirmar lo contrario, sería suponer que la bandera del alzamiento envolvía un absurdo. Si la Constitucion de 1837 significaba algo en la bandera del alzamiento, sería siquiera la admision de la base fundamental de aquel código, y cuya base la constituyen la libertad del pueblo, y la inviolabilidad del trono constitucional, ocupado por la actual Reina de España.

La armonía entre estos dos lemas *cortes constituyentes* y *constitucion de 1837* se explica perfectamente, suponiendo en buena lógica, que aquellas son llamadas á formar un nuevo código político y á organizar el pais en todos sus ramos, bajo la base de dicha constitucion. Para sostener lo contrario, sería preciso probar que la revolucion ha dejado vacante el trono: si ha de ser provisto mañana por la asamblea, claro es que hoy deberá estar vacío ó al menos sin ejercicio la persona que lo ocupa: y en tal caso serían nulos todos los acuerdos tomados en su nombre, inclusa la convocatoria de cortes. Ni se diga que estas confirmarán problemente mañana la dinastía reinante, porque para que esta confirmacion se haga y sea lógica hay que reconocer desde ahora que el trono carece de autoridad legitima hasta la reunion de las cortes. Cabalmente la revolucion ha hecho todo lo contrario: pues ha salvado el trono de la Reina al mismo tiempo que la libertad política, aclamando con entusiasmo uno y otro objeto.

Tales fueron las ideas que creimos descubrir

en las palabras del gobierno sobre la *dinastía*, y discurrendo en este sentido, espusimos los motivos *racionales* en que nos pareció haberse apoyado su manifestacion, y que estaban de acuerdo con nuestras opiniones particulares: pero sin que supusiéramos al ministerio la facultad absurda de limitar *jure proprio* las de las Cortes, ni menos sostuviéramos como publicistas tan errada doctrina. Nosotros reconocemos la omnipotencia de la asamblea constituyente, como representacion viva de la soberanía nacional, y si nuestros anteriores raciocinios son equivocados, si el pensamiento del país no es el que fundadamente suponemos, claro es como la luz del día, que si la cuestion dinástica ha de discutirse, nadie sino las Cortes puede discutirla y resolverla: y si llegara este caso creemos, con *El Siglo XIX*, que la nacion hidalga y generosa siempre con sus reyes no repudiará en el parlamento lo que ha prohijado y defendido en los campos de batalla.

Respecto de la esplicacion que se supone ahora hecha por el jefe del gabinete, de las frases del preámbulo á que aludimos, diciendo que son una *opinion particular* del gobierno, permitáse-nos manifestar respetuosamente que esta esplicacion no puede satisfacernos por muchos y muy poderosos motivos. 1.º Porque los gobiernos en el ejercicio de sus facultades legítimas no emiten opiniones, sino que marcan reglas, dictan preceptos ó anuncian decisiones que es lo que parece haber sucedido en este caso, interpretando el ministerio el pensamiento del país, segun lo ha creído mas acertado. 2.º Porque el decir un gobierno que en tal ó cual objeto no *admite duda ni discusion*, ni puede *debatirse*, no es emitir una simple *opinion*, sino formular una resolueion decidida y anunciar un propósito firme de lo que ha de sostener en las futuras Cortes. Una prueba de que esta esplicacion es lógica, son las censuras que se han hecho del gabinete en algunos periódicos y en varios círculos políticos, suponiendo (aunque equivocadamente en nuestro juicio por las razones antes espuestas) que trataba de invadir y cohartar las facultades soberanas de las Cortes constituyentes. 3.º Porque cualquiera que sea el valor que tengan las esplicaciones dadas por el señor presidente del Consejo á los comisionados que han ido á esponerle la estrañeza con que se han recibido las citadas palabras, nunca puede

destruir las reglas de la lógica que les dan diferente sentido, sin que nadie haya dudado todavía sobre este punto. Las cosas claras y evidentes no están sujetas á ninguna clase de interpretaciones, ni aun á la *auténtica* que aquí se invoca. Y 4.º y último. Porque aun suponiendo que las palabras fueran dudosas, la esplicacion confidencial de ellas no puede tener la autoridad ni producir el efecto de un real decreto. Si es una simple *opinion particular*, lo que el público todo ha interpretado como un acto de gobierno, abusivo y arbitrario segun muchos, y conforme con la decision y con la voluntad nacional segun nosotros, es preciso que se diga en la misma forma y con igual solemnidad que se digeron las palabras del decreto, con arreglo á aquel sabido principio de derecho de que *las cosas se deshacen del mismo modo que se hacen*.

Por conclusion debemos añadir que las esplicaciones que hicimos en nuestro artículo del lunes de las palabras del gobierno no serian tan desacertadas y arbitrarias, cuando *La Union liberal*, nuevo é ilustrado periódico que pasa por órgano semi-oficial del gabinete, citó en su número del martes algunos párrafos de dicho artículo dando á entender que interpretábamos fielmente y apoyábamos la conducta del gobierno en la cuestion de que se trata.

Hemos espuesto con lealtad y franqueza los fundamentos de nuestra opinion, y creemos haber probado:

1.º Que la esplicacion que hicimos de las palabras del decreto está conforme con los antecedentes, con los principios y con las doctrinas proclamadas en el alzamiento de julio, y *antes* y *despues* de él: y conforme asimismo con las reglas de la recta interpretacion de las palabras.

2.º Que en materia de derecho constitucional y político jamás pudo ocurrirnos la idea de que el gobierno tuviera facultades para limitar por *su propia autoridad* las de las Cortes constituyentes.

3.º Que si el lenguaje del gobierno ha podido tomarse como *restrictivo*, ha sido solo en cuanto que reproducía con sus palabras el *pensamiento* y la *voluntad del país*, sobre la conservacion de la dinastía reinante.

4.º Que las limitaciones que suponíamos habria de poner el gobierno á la discusion ardiamente suscitada sobre este punto, eran una consecuencia forzosa de sus palabras en las que anunciaba solemnemente al país que la cuestion de

dinastía no podía discutirse, ni dudarse, ni debatirse,

Por lo demás, sobre la cuestión de que se trata y sobre todas las razones que en uno y otro sentido puedan alegarse está la futura representación nacional, y á ella debemos todos someter nuestros juicios.

Uno es sin embargo el consejo que nos da á todos la prudencia interin llega el día solemne de la reunión de la asamblea. Respetar el trono que hemos reconocido y que la revolución ha dejado hasta ahora salvo é incólume, y no desprestigiarlo con polémicas ardientes sobre su legitimidad y subsistencia mientras sea una institución política y constitucional del Estado. Reunidas las CORTES CONSTITUYENTES decidan estas en buen hora de la suerte del trono y de la dinastía que lo ocupa, como decidirán de la suerte del país, que es todavía un objeto mas alto, y nosotros respetaremos su fallo soberano. Entre tanto esperemos todos sin imponer condiciones á las facultades amplias de la asamblea, pero sin pretender tampoco marcarle reglas ni darle lecciones para el ejercicio de su soberanía. Si la asamblea está sobre todos los poderes, también está sobre todas las autoridades y sobre todas las opiniones: sobre las que suponen la cuestión dinástica, resuelta por el país, y sobre las que sostienen con tenaz empeño que se examine, que se discuta y que se resuelva.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Una de las cuestiones mas importantes y de mayor trascendencia, tanto en política como en administración, es la que versa sobre la acertada elección de los gobernadores de provincia. De ella depende el crédito y prestigio del gobierno, la consolidación del orden y el triunfo de las buenas ideas, que se apoyan en la justicia y la moralidad. Representantes del gobierno supremo en el distrito de su mando, son el espejo fiel en que aquel se ve retratado; y el pueblo, que forma juicio del delegante por las circunstancias del delegado, adquiere por ellas una idea mas ó menos favorable de la verdad, de la dignidad y de la rectitud de sus instituciones. Los intereses personales, las exigencias de la amistad y la reparación de los agravios son atendibles, siempre que puedan conciliarse con el interés público, ante el que todo debe

ceder, y á que un gobierno justo y reparador dedica sus afanes. El descuido con que la administración anterior miró el gobierno de las provincias, encomendándolo á manos poco apropiado, pero dóciles instrumentos de sus caprichos, le trajo el descrédito de los hombres sensatos, la censura de la opinión pública y la indignación general, que terminó por el alzamiento del pueblo contra sus abusos y escesos.

Mucho tacto, mucha circunspección necesita el gobierno en las presentes circunstancias, para no esponerse á las consecuencias de un error lamentable en este punto. Para conseguir el acierto, el medio mas seguro seria consultar los antecedentes de las personas, teniendo en cuenta que los hombres de gobierno no se improvisan, y que es muy peligroso hacer aventurados ensayos de cualidades desconocidas, colocan lo á algunos hombres en los puestos mas culminantes, donde un error puede precipitar al pueblo en un abismo de males. La ciencia que debe presidir á una administración ilustrada; la justificación que produce la fuerza moral y evita la necesidad del empleo de la fuerza física; la discreción y la prudencia, acreditadas en el ejercicio del mando; la popularidad, ó sea la confianza pública, que solo se dispensa al que tiene dadas pruebas de verdadero patriotismo y de interés por el bien comun, son las primeras cualidades que recomendamos en la elección de los gobernadores de provincia. Si la modestia de los que llegaron á adquirirlos hace que no figuren entre los que hoy se acercan á las regiones del poder, el señor ministro del ramo hallará en su secretaría los antecedentes que pueden consultarse, si se trata de buscar el acierto en asunto tan vital é interesante.

### DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS.

Insertamos en este lugar, por no permitirnos la estrechez del *Boletín* darle cabida en el mismo, la respuesta que ha dado el gabinete de San Petersburgo á la intimación hecha por el Austria para que evacuase los Principados, á que se refiere nuestra crónica estrangera de estos días. Esto mismo haremos siempre que se presenten documentos de esta especie que por su importancia no pueden omitirse. Hé aquí la consabida respuesta:

*El conde de Nesselrode al príncipe Gortschakoff, enviado de Rusia en Viena.*

SAN PETERSBURGO 17 (29) de junio de 1854.

«Príncipe:

»El conde Esterhazy me ha comunicado el despacho en que su gabinete nos invita á que pongamos término á la crisis actual, evitando llevar mas lejos nuestras operaciones trasd-nubianas, y evacuando los Principados en el plazo mas corto que sea posible.

»Motivando este deseo en los intereses austriacos y alemanes que comprometeria la prolongacion y la estension de la lucha en el Danubio, el señor conde Buol se apoya en que nuestra ocupacion de los Principados ha sido la causa principal de la guerra.

»Le pediremos hacer, con respecto á este particular, algunas reservas.

»La ocupacion de los Principados no ha impedido que se entablaran y se prosiguiesen las negociaciones. No es ella la que ha provocado el abandono de la nota de Viena, la desaprobacion de las proposiciones hechas en Olmutz con el concurso y la aprobacion del Austria, como tampoco el cambio completo de todas las bases anteriores de las negociaciones: y si todas las tentativas de conciliacion han abortado despues, el gabinete austriaco no podrá desconocer que esto ha dimanado de incidentes y motivos mucho mas complexos, acerca de los cuales preferimos mejor callarnos hoy para evitar recriminaciones enojosas.

Hemos contestado con el silencio á la intimacion de Francia é Inglaterra, porque estaba concebida en términos ofensivos, precedida de provocaciones manifiestas y desprovista de todas las condiciones de reciprocidad; si la guerra ha seguido, seria justo imputar su causa, no tanto á la naturaleza de nuestra contestacion, como al tono y á los términos que la han provocado.

»Como quiera que sea, si en opinion del gobierno austriaco la ocupacion prolongada de los Principados ha sido el motivo de la guerra, de aquí debiera resultar que, cesando la ocupacion, cesase por este mismo hecho la guerra, puesto que las hostilidades quedarían suspendidas.

»¿Se halla el gabinete austriaco en el caso de darnos esta seguridad?

»No puede desconocer que desde el instante en que la Puerta nos declaró la guerra, y sobre todo, desde que el circulo de esta guerra, trasportado fuera de Turquía á nuestros mares y costas, se engrandeció desmesuradamente, la ocupacion de los Principados, cualquiera que fuese su origen, no ha sido para nosotros mas que una *posicion militar*, cuya conservacion ó abandono está subordinado sobre todo á consideraciones estratégicas. Es, pues, natural que antes de renunciar voluntariamente, por consideracion á la situacion de Austria, al único punto donde, conti-

nuando en la ofensiva, tenemos algunas probabilidades de restablecer en nuestro favor el equilibrio, que en los demas puntos nos es desfavorable, sepamos al menos qué seguridades puede ofrecernos Austria, porque si continúan las hostilidades, y los potencias, no teniendo que tener temor alguno en Turquía, quedan en libertad ya de perseguirnos en el territorio evacuado, ya de emplear en lo sucesivo todas sus fuerzas disponibles en la invasion de nuestro litoral asiático europeo, con el objeto de imponernos condiciones inaceptables, es evidente que Austria nos habria pedido que nos debilitáramos moral y materialmente por un sacrificio inútil.

«Exigir de Rusia que se ponga enteramente á merced de sus enemigos, cuando estos no disimulan su intencion de echar por tierra ó disminuir su poder, esponerla á todos los ataques que les convenga dirigir, reduciéndole en todas partes á la defensiva, quitarle, en fin, en nombre de la paz, todo medio para que esta paz no sea para ella ruinosa y deshonrosa, seria un acto tan contrario á la equidad, á todos los principios de honor militar, que, nos complacemos en creerlo, semejante pensamiento no ha podido concebirlo S. M. el emperador Francisco José.

»Al comunicarnos el protocolo de 9 de abril, la córte de Viena insiste cerca de nosotros sobre el compromiso positivo que ha contraido con las potencias occidentales de obtener por todos sus medios la evacuacion final de los Principados; pero al contraer este compromiso, Austria no ha podido menos de reservarse la eleccion del medio que le parezca mas propio para cumplir sus obligaciones, el de poner á Rusia en estado de proceder á la evacuacion con honor y seguridad para ella. La obligacion misma que ha contraido le da, por el contrario, derecho á insistir cerca de las potencias para que no entorpezcan con sus exigencias el éxito de sus esfuerzos. Lo mismo puede decirse de los intereses comerciales austriacos ó alemanes invocados contra la prolongacion ó estension de nuestras operaciones militares. Autorizan al gabinete de Viena para que haga uso cerca de las potencias occidentales de las mismas razones que cerca de nosotros; porque si los intereses de Austria y Alemania entera pueden padecer momentáneamente á causa de nuestras operaciones en el Danubio, con mayor motivo y aun mas gravemente padecen por las operaciones militares de Francia é Inglaterra en el Euxino, el mar del Norte y el mar Báltico.

»Tenga pues la bondad el gobierno austriaco, despues de haber meditado bien estas consideraciones, de explicarnos las garantías de seguridad que puede darnos; y el emperador, por deferencia á los votos é intereses de Alemania, estará dispuesto á entrar en negociaciones, respecto á la época precisa de la evacuacion. El gabinete de Viena puede estar persuadido de antemano que S. M. tiene el mismo deseo

que él de poner término lo mas pronto posible á la crisis que pesa en este momento sobre todas las situaciones europeas. Nuestro augusto soberano quiere todavía, como siempre ha querido, la paz. No quiere, lo hemos repetido y lo repetimos otra vez mas, ni prolongar indefinidamente la ocupacion de los Principados ni establecerse en ellos de una manera permanente, ni incorporarlo á sus Estados, y aun menos destruir el imperio otomano. Por lo mismo no tiene inconveniente en suscribir á los tres principios consignados en el protocolo del 9 de abril.

**INTEGRIDAD DE TURQUIA:** este punto en nada difiere de cuanto hemos dicho hasta aquí, y no será amenazada por nosotros mientras la respeten las potencias que ocupan actualmente las aguas y el territorio del Sultan.

**EVACUACION DE LOS PRINCIPADOS.**—Estamos dispuestos á ella mediante las seguridades convenidas.

**Consolidacion de los derechos de los cristianos en Turquía.**—Partiendo de la idea de que los derechos civiles que han de obtenerse para todos los súbditos cristianos de la Puerta son inseparables de los derechos religiosos, como lo estipula el protocolo, y de que quedarían anulados para nuestros correligionarios, si estos, adquiriendo nuevos privilegios, no conservasen los antiguos, hemos declarado ya que, si así fuese, las peticiones que el emperador ha dirigido á la Puerta quedarían cumplidas, desaparecería el motivo de la divergencia, y S. M. estaría dispuesto á concurrir á la garantía europea de estos privilegios. Siendo tales las disposiciones del emperador acerca de los puntos principales indicados en el protocolo, nos parece, príncipe mio, que por pequeños que sean los deseos de paz sin reticencias que la hagan imposible, no sería difícil obtenerla, sobre esta triple base, ó al menos preparar su negociacion por medio de un armisticio.

«Esta es la esperanza que V. E. tendrá la bondad de espresar al gabinete austriaco al comunicarle este despacho.

»Recibid, etc.

*Nesselrode.»*

En el número de mañana publicaremos el segundo de estos dos documentos.

## SECCION JURIDICA.

### TRIBUNALES ESTRANJEROS.

**Tribunal correccional de París.**—Audiencia del 15 de julio.—Causa por un pistoletazo disparado por un hermano contra otro.

Entre once y doce de la noche del 15 de junio, despertaron sobresaltados los vecinos de una casa de

Boulogne, en las cercanias de París en que ocupaban una habitacion el jornalero Chesnay y su esposa, á los gritos de «á la guardia» que salian al parecer desde una escalera. Escuchábase el ruido y una violenta lucha, y la puerta de la habitacion de uno de los vecinos estaba obstruida por la caída de dos cuerpos, oyéndose muy poco despues el estampido de un arma de fuego.

Corrieron los vecinos presurosos á la habitacion de Chesnay, y hallaron á Francisco Chesnay, hermano del dueño de la casa, en el suelo y todo ensangrentado. Se llamó á la gendarmeria: y se vieron llegar muchos guardas á los puntos donde habian acontecido los hechos que acabamos de referir. Francisco Chesnay acusó á su hermano de haberle disparado un pistoletazo á boca de jarro, en vista de lo cual fué al instante detenido, remitiéndosele despues de formada la cabeza del proceso, al tribunal de policia correccional como reo de heridas voluntarias.

Su hermano Francisco Chesnay declaró en estos términos:

El 15 de junio vino mi cuñada á buscarme y me dijo: «Francisco, quiero que me acompañes hoy á la mesa.» Teniendo algunos negocios que evacuar, no pude prometerla acudir á su invitacion; pero desocupado ya á las diez de la noche, aunque era tarde me decidí á ir á su casa, donde la hallé disponiéndose para acostarse: la mesa estaba puesta y mi cuñada abandonando su primera idea, se acerco a ella y nos dispusimos á empezar la comida.

Aun no habian pasado cinco minutos, cuando oímos llamar á la puerta y gritar á mi hermano: ¡Ah, ya te he cogido; ahora te voy á salar! Amedrentado con esta amenaza, apagué la luz y dije á mi cuñada: «No quiero que tu marido me vea; ábreme la puerta que yo me salvaré» queria evitar una riña entre mi hermano y yo.

Abierta la puerta, salí precipitadamente; pero mi hermano me cogió por la blusa. No queriendo batirme con él, bajé las escaleras; y como él estaba sujetándome por detras, le arrastré en pos de mí. Llegamos los dos al corredor, y estando ya yo para salir, oí la esplosion de un arma de fuego y me sentí herido en la mano izquierda. Despues de esto mi hermano me dejó y pude escaparme.

Hubiera podido defenderme en la lucha, porque soy mas fuerte que él; pero no he querido luchar, porque era mi hermano.

Los testigos del sumario manifestaron que la Chesney tenia muy mala reputacion. En el momento de la lucha entre los dos hermanos, y cuando el marido increpaba á su rival de estar en relaciones con ella, oyeron que Francisco le respondia siempre que estás ausente, he de venir á verla.

Habiendo comparecido á declarar el reo, lo hizo de esta manera.

Hace mucho tiempo, dijo, que tengo motivos para quejarme de la conducta de mi mujer, que tenía relaciones no solo con cierto individuo, de lo que ha hecho alarde, sino también con mi hermano, á quien sorprendí una vez con ella; y ya quería poner término á tales escándalos. Me había ausentado para recoger mis granos, hacia ya quince días, y volví para llevarme mi mujer; pero no quiso seguirme. Volví tres días después, porque siempre sospechaba de ella.

Cuando llegué á mi casa, era cerca de la media noche. Llamé y nadie respondió; volví á llamar aun por espacio de diez minutos, no oí nada: entonces al través de la puerta, dije: abrid, soy yo, ¿qué haceis ahí? Vi luz encendida. La luz desapareció, se abrió la puerta, un hombre se precipitó sobre mí, me abrazó, y procuró arrojarme por la escalera del tercer piso: me agarré á él y rodamos juntos las escaleras, cayendo sobre una puerta, que cerramos con violencia. El vecino de este cuarto principió á gritar: yo grité también. Mi hermano, á quien ya conocí por la voz, me oprimió el cuello para estorvar mis voces, y entonces viendo que me ahogaba, para impedirlo y defenderme, saqué del pecho una pistola pequeña cargada con perdigones, y la descargué sobre las piernas de mi hermano; si hubiera querido matarlo, le abría tirado al corazón y cargado mi arma con bala: ocho días hacia la llevaba conmigo para servirme de ella: había tomado todas mis precauciones. Varias veces había prevenido á mi hermano que si continuaba sus relaciones con mi mujer me había de vengar, y por toda respuesta me pegaba; y cuando le sorprendí la tarde de dicha ocurrencia, y le reproché su mala acción, llegó hasta decirme: «Siempre que no estés en casa, iré á ver á tu mujer.» Careciendo el acusado de defensor, el abogado imperial, después de haber reconocido que los hechos todos estaban contestes en favor del acusado y las palabras del herido durante la lucha, concluyó que era necesario aplicar la ley con mucha indulgencia.

El tribunal condenó al acusado á tres meses de prision.

#### **Tribunal de los Assises del Sena.—Audiencia del 12 de julio.—Infanticidio.**

El hecho criminal de que nos vamos á ocupar ofrece circunstancias que no son ordinarias en esta clase de negocios. Con frecuencia, en efecto, vemos jóvenes, criadas de servicio por lo comun, invocar, sino como justificación, al menos como excusa, el temor de perder una buena colocación, si sus amos llegasen á penetrar el fatal secreto de su embarazo; pero en el caso de que vamos á dar cuenta á nuestros lectores, ni aun esta excusa puede alegarse: la acusada tiene unos amos tan honrados, el matrimonio Mercier, que sospechando la verdad de su situación, han procurado cerciorarse de ella, prometiendo su asistencia y

ofreciéndola todo lo necesario para que con felicidad saliese de su estado, y pudiese criar á su hijo. Inútil todo, la obstinación ha conducido á la acusada á la comisión del crimen de que se le ha hecho cargo. Se llama Anastasia Potelichete, tiene 26 años, no es hermosa; y su fisonomía indica una dureza de carácter, y una insensibilidad, que están en perfecta armonía con los hechos que han constituido su crimen.

Hé aquí los que resultan del acta de acusación:

Audiencia. Potelichete salió del departamento de la Marne, de donde es natural, y entró á mediados de marzo de 1854 á servir en casa de los esposos Mercier, de oficio pasamaneros, en París, calle de San Dionisio. El extraordinario aumento de su cintura y vientre hizo sospechar á la señora Mercier que su criada estaba embarazada. El 22 de marzo se lo preguntó: la acusada negó y protestó su inocencia. El viernes 24 de marzo, á pretexto de un reuma violento de que dijo hallarse atacada, guardó cama con permiso de su ama. Creyendo la señora favorable esta ocasión para saber la verdad, la preguntó de nuevo, manifestándole había en París casas donde podría salir de su cuidado con todo sigilo, y que la facilitaría los medios de criar su hijo. La criada insistió negando con obstinación. Durante todo el día la señora Mercier renovó sus instancias por averiguar lo cierto; y presentándole un crucifijo, la dijo: «Júrame si estás ó no embarazada.» Yo no puedo jurar sobre lo que no existe, dijo la acusada. Viéndola atacada de dolores y angustiada, su ama la volvió á preguntar con amabilidad, y entonces confesó que creía estar en seis meses, añadiendo poco después que se hallaba en el octavo mes de su embarazo.

Al siguiente día 25 de marzo por la mañana, teniendo que pasar por delante de la habitación de su criada la señora Mercier, la preguntó como se hallaba, y contestó que no la iba mal.

Serian ya como las ocho, y viendo no se levantaba, vino á saber su ama la causa de permanecer en cama. He abortado, dijo la criada. Se mandó llamar al doctor Lebreton, profesor de medicina, y en el interin venia quiso saber la señora Mercier cómo había sucedido aquello. «De las tres á las cinco de la mañana he sufrido, dijo ella, dolores violentos que me obligaron á levantarme á las seis y sentarme, sintiendo á poco caer la criatura.» Modificando después sus declaraciones, dijo, que había la criatura caído al suelo, que dió un chillido pequeño y dos suspiros, quedando muerto en seguida; lo que advertido por ella la envolvió en un jubon. También manifestó que había arrancado ella misma el cordón umbilical. El doctor Lebreton, á quien hizo el mismo relato, quiso reconocer la criatura, y la halló colocada en la cama de su madre y empaquetada herméticamente en el jubon: se separó de las envolturas y se la halló muerta, pero aun caliente.

La autopsia del cadáver del niño practicada por el

doctor Tardieu manifestó que era de tiempo natural, viable y de constitucion fuerte y vigorosa: que habia respirado, y que la muerte fué efecto de una asfixia por sofocacion, producida por un obstáculo invencible para que el aire no entrase en los pulmones; que no existian lesiones aparentes al exterior; pero que la alteracion de los órganos respiratorios no dejaba duda sobre la causa de la muerte. Esta no podia atribuirse ni á dificultades en el parto, ni á debilidad congénita del infante.

El resultado de la autopsia estaba conforme con las observaciones que el doctor Lebreton habia hecho examinando el cadáver.

Resulta de todo lo espuesto que la muerte del niño fué consecuencia de un hecho voluntario de parte de la acusada. Esta ha pretendido que para preservar á su hijo del frio, le habia envuelto en su jubon: pero es lo cierto que al envolverlo herméticamente habia tenido un objeto criminal, lo que no deja la menor duda, si se observa la obstinacion con que negaba su embarazo, ya á su ama y ya en su país á las personas de su mayor confianza. No tenia el crimen la excusa ordinaria en tales circunstancias de ocultar á todos el secreto de una falta cometida, y no escitar la cólera de sus amos, para que por esto la despidiesen; su ama por el contrario, la señora Mercier, cerciorada de su embarazo, se apiadó de su situacion, y la indicó los medios, cuidados y precauciones necesarios en su estado.

En la vista de la causa se reprodujeron todos los cargos que resultan de los hechos que hemos referido. Sometida la acusada al interrogatorio fijado por el presidente, insistió en sus esplicaciones; solo añade un hecho nuevo de que el ministerio público supo sacar gran partido. Dijo que cuando envolvió su hijo por primera vez en el jubon, no estaba muerto; que creyó atender mas á su conservacion envolviéndolo, pues asi conservaria mejor su calor natural. En la manera con que lo envolvió halló el ministerio público la prueba mas evidente de una intencion criminal, friamente y con reflexion ejecutada; ahogar el infante que pretendia hacer creer deseaba calentar.

Terminada la acusacion y la defensa, el presidente reasumió la discusion.

El jurado pronunció su veredicto, admitió algunas circunstancias alenuantes, y en su consecuencia la jóven Potelichete fué condenada á ocho años de trabajos forzosos.

#### COMUNICADO.

El señor magistrado de la Audiencia de Madrid, D. José María Herreros de Tejada, nos remite para su publicacion el comunicado que ve-

rán nuestros lectores al pie de estas líneas.

La censura de nuestro apreciable colega *El Tribuno* contra el Sr. Herreros de Tejada, y contra los jueces de primera instancia que compusieron el tribunal de imprenta que condenó á dicho periódico, es demasiado grave para que podamos decorosamente negar al funcionario que se considera ofendido, las columnas de EL FARO NACIONAL, consagrado particularmente á la defensa de la abogacia, de la magistratura y del ministerio fiscal, como lo hemos demostrado repetidas veces, y con especialidad durante la funesta interinidad del anterior ministro de Gracia y Justicia, cuyas violentas y arbitrarias destituciones en el ramo judicial, por nosotros censuradas entonces, produjeron tantas víctimas, privando al Estado de escelentes servidores, y llevando el luto al seno de muchas familias.

Nos abstenemos por hoy de tratar la cuestion suscitada entre nuestro colega y el Sr. Herreros de Tejada, que tiene mayores proporciones que las de un asunto personal, y dejamos á este señor la iniciativa que le corresponde como querellante: reservándonos decir franca y lealmente nuestro parecer en su dia, sin tener en cuenta otras consideraciones que las de la justicia, ni otros respetos que los que merece la institucion judicial, cuya independencian en el ejercicio de su alto ministerio no debe reconocer sobre sí otro poder que la censura de la opinion imparcial é ilustrada, y la responsabilidad que la ley exige á sus funcionarios.

Hé aquí el comunicado á que nos referimos:

Sr. Director propietario de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: Ruego á V. me dispense el obsequio de dar publicidad por medio de su apreciable periódico al siguiente comunicado, que en este mismo dia he dirigido á los señores editor y redactores del *Tribuno*; y le quedará por este favor muy reconocido S. S. S. Q. S. M. B.

José Maria Herreros de Tejada.

«Sres. editor y redactores del periódico titulado *El Tribuno*.»

«Muy señores míos: Por S. A. el regente del Reino en 15 de setiembre de 1842 se espidió y circuló orden á los tribunales, que está vigente todavia, por no haberla revocado ninguno de los gobiernos posteriores, imponiendo á los funcionarios públicos encargados del delicadísimo y espinoso cometido de adminis-



trar justicia, prohibicion terminante de entrar en contestaciones por medio de la imprenta para vindicarse de las imputaciones que se les hiciesen sobre asuntos del servicio, aperecidos de incurrir en el mas alto desagrado del gobierno y que se procedería por la infraccion de este precepto á exigirles la responsabilidad.

Esta prohibicion fundada en las sublimes consideraciones que la misma circular espresa, que son de todos tiempos y circunstancias, me impide, por ahora y hasta tanto que llegue á obtener la indispensable autorizacion, defenderme de las imputaciones ofensivas que se hacen á mi insignificante persona á la vez que á cuatro dignos jueces de primera instancia de esta capital, en un artículo inserto en el núm. 442 del periódico que Vds. redactan y publican, correspondiente al dia 13 del actual; que no ha llegado á mi noticia, ni podido leer, por mis muchas ocupaciones, hasta hoy.

Me asiste sin embargo derecho para exigir de ustedes, se sirvan suspender su juicio y que la opinion pública, nuestro supremo juez, lo suspenda tambien hasta tanto que ante su tribunal presente yo mis descargos, como puedo hacerlo ante todos los tribunales del mundo y lo haré donde corresponda y sea necesario, con la frente muy erguida y con el noble orgullo que inspira una dilatada vida pública, limpia de toda mancha, y una conciencia tranquila, con las que no temo, antes bien deseo se examinen todos mis actos, aun por personas que ignoren mis antecedentes, de que puedo blasonar en todos sentidos; sin que me arredre lo mas minimo, tratándose de sugetos de rectitud y justificacion notorias, que mal informados puedan abrigar cualquiera prevencion injusta en contra mia.

Es principio de justicia universal no condenar á nadie, ni á los mayores delincuentes con delito probado, sin oír previamente su defensa.

¿Cómo se ha de negar á la magistratura este derecho? ¿Cómo se aspira á que se impongan de plano, sin formacion de causa, notas infamantes, inhabilitacion perpétua y otras penas graves? ¿Es esto legalmente posible en la via gubernativa?

Mediten Vds. bien sobre estas ligeras indicaciones y si les place insistan en sus peticiones, sin esperar la anunciada defensa; pero sea por medio de la iustracion previa de la correspondiente causa criminal. Yo allanaré á Vds. el camino anticipándome á hacer la misma súplica.

Debo esperar pues de la bondad de Vds. y de la imparcialidad que distingue á los que tienen la sublime mision de dirigir é ilustrar la opinion general del pueblo por medio de la prensa, que publiquen en el número inmediato de su acreditado periódico esta manifestacion; en lo que cumplirán con un deber sagrado y complacerán á S. S. Q. B. S. M.—José Ma-

ría Herreros de Tejada.—Madrid 15 de agosto de 1854.»

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

### REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 17 de agosto.)

**FOMENTO.** *Real decreto, dictando algunas disposiciones para activar la obra de la traida de aguas á Madrid.*

Señora: Entre las grandes obras de utilidad pública emprendidas en el reinado de V. M., la traida de las aguas del Lozoya á esta capital es una de las mas importantes. Así lo reconoció V. M. cuando por el real decreto de 18 de junio de 1851 se dignó disponer su inmediata y rápida ejecucion.

Desde aquel dia hasta principios del año 53, las obras recibieron un rápido desarrollo, debido á la abundancia de los fondos que se destinaron á este objeto; y tan luego como V. M. tuvo noticia de estos adelantos, quiso dar todavia una prueba mayor del anhelo con que mira la prosperidad de la capital y el bienestar de sus habitantes, visitando en 20 de octubre de 1852 la mayor parte de la linea del canal, y honrando con su presencia las principales obras ejecutadas. V. M. se enteró municiosamente del objeto de cada una de ellas, mostrándose sumamente complacida de que tan útil empresa se realizase en su reinado, y encargando con el mas vivo interés que los adelantos fuesen en aumento, con el fin de que el pueblo de Madrid disfrutase cuanto antes de los grandes beneficios que ha de proporcionarle la terminacion de la obra. Seguramente que si se hubiera continuado esta marcha, las aguas del Lozoya se hallarian á fines del año actual á las puertas de Madrid; pero la circunstancia de no haberse cubierto los presupuestos mensuales con la regularidad debida, ha retardado el progreso de las obras, haciendo imposible este resultado, y obligando á la poblacion de Madrid á sufrir una vez mas las penalidades que lleva consigo la escasez de las aguas en los meses del estío.

A pesar de estos obstáculos, las obras no se han paralizado; y merced á la actividad y celo que han presidido á su construccion, se hallan en un estado que asegura su terminacion en todo el año próximo, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto que debe proporcionar los fondos indispensables para este objeto. De ello he podido convencerme personalmente en una detenida visita que he tenido ocasion de hacer á las obras, en los últimos meses del año pasado de 1853, enterándome de todos sus adelantos y de los proyectos que se tenian preparados. La gran presa del Lozoya se eleva en el dia á las dos

terceras partes de su altura, produciendo un estenso y profundo lago, y su terminacion no presenta ya dificultad alguna. Muchos acueductos principales se hallan concluidos, y los subterráneos de mayor longitud y profundidad se encuentran terminados ó en curso de ejecucion: finalmente, las obras se estienden por toda la línea del canal, desde la presa hasta el depósito del Campo de Guardias. En vista de estos adelantos y de la esmerada ejecucion de todas las obras, me convencí de la justicia con que V. M. habia dispensado á esta empresa su particular proteccion, pues ademas de los grandes beneficios que ha de reportar á la capital del reino, será el principal monumento que perpetúe la memoria de su regeneracion.

Mas si el primer pensamiento de la obra era grande y beneficioso, los estudios verificados posteriormente hicieron ver la posibilidad de dar á sus resultados mayor importancia y gracia.

El real decreto de 18 de junio de 1851 señalaba el tipo de 10,000 rs. fontaneros para el caudal de la derivacion; cantidad suficiente para cubrir las necesidades de la córte, aun contando con el aumento que indudablemente adquirirá en lo sucesivo, pero necesaria en un todo para este objeto, sin dejar recurso alguno para atender al embellecimiento y frondosidad de las cercanías de la capital, ni á la creacion de los establecimientos industriales tan necesarios.

La observacion continua de las variaciones del Lozoya ha demostrado la posibilidad de establecer la derivacion actual, que permitirá conducir á la córte hasta 80,000 rs. fontaneros en su máximo, dando así medios de llenar todas las necesidades que en Madrid se hacen sentir con mayor intensidad que en las demas capitales de Europa. Esta importante modificacion en el proyecto primitivo ha producido en las obras un aumento de coste de muy corta consideracion, si se compara con las ventajas que ha de reportar; y esta causa, unida á las vicisitudes que han tenido los trabajos, careciendo de recursos en la época en que mas económicamente pueden recibir un gran impulso, y á los gastos imprevistos que han ocasionado las obras subterráneas, han producido un aumento en el presupuesto.

En esta virtud, y de que en la actualidad con los resultados de la esperiencia puede calcularse con la mayor exactitud el coste de las obras que faltan para la terminacion del canal, el ministro que suscribe cree debe procederse á la formacion del presupuesto de estas obras, para marchar en este asunto con el debido conocimiento.

Otra consideracion importantísima, y sobre la que no puede menos de llamar la atencion de V. M., es la absoluta necesidad de emprender las obras de la distribucion de las aguas en el interior de la poblacion en vista del estado de adelanto en que se encuentran las de la conduccion; porque de poco servi-

rian los sacrificios hechos para traer las aguas á las puertas de Madrid, si faltasen los medios indispensables para aplicarlas á los usos á que se las destina. No es menos imprescindible el emprender al propio tiempo las obras necesarias para dar fácil salida á estas grandes masas de agua, que á su vez pueden ser un poderoso auxiliar que fomente el desarrollo de la agricultura en las afueras de la capital. Por último, deberá emprenderse simultáneamente la apertura de las acequias principales que circunscriban la zona en que han de comprenderse los terrenos de regadio y los establecimientos industriales, para que cuanto antes pueda aprovecharse en su totalidad el abundante caudal de las aguas de Lozoya.

En vista de todo lo espuesto, y teniendo en cuenta que para acometer obras de tanta importancia es necesaria la prévia formacion de los proyectos correspondientes, asegurando los fondos indispensables para cubrir sus presupuestos, tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento sobre la necesidad de terminar en el mas breve plazo las obras de la conduccion y distribucion de las aguas del rio Lozoya, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion del canal de Isabel II, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las diferentes obras ejecutadas, procederá desde luego á la formacion de un presupuesto exacto y detallado de las que faltan para su conclusion.

Art. 2.º El anteproyecto de distribucion de las aguas en el interior de Madrid, formado por acuerdo del consejo de administracion del canal, se detallará convenientemente en todas sus partes para obtener un proyecto completo y definitivo, acompañado del presupuesto de su coste: asimismo, y como complemento de este proyecto, se formará el de las alcantarillas, procurando aprovechar las existentes, haciendo en ellas las modificaciones indispensables.

Art. 3.º Se formará igualmente el proyecto de las acequias que han de servir para el aprovechamiento de las aguas destinadas al fomento de la agricultura é industria en las afueras de esta capital.

Art. 4.º El consejo de administracion, teniendo presente el real decreto de 18 de junio de 1851, se ocupará en redactar un proyecto de ley que proporcione los medios de llevar á cabo las obras á que se refiere el presente decreto.

Art. 5.º Mi gobierno, interin no aprueben las Cortes el proyecto de que habla el artículo anterior,

y con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 23 de marzo de 1852, continuará abonando como hasta ahora los dividendos que correspondan á las cantidades no suscritas.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

**FOMENTO.** *Real decreto y reales órdenes sobre la formacion de una nueva ley de mineria.*

Señora: La esperiencia ha demostrado que la ley de minas vigentes no guarda toda la concordia debida con el reglamento espedido para su ejecucion, y esta circunstancia es un obstáculo para una industria de tanta importancia y que ofrece aun mayor porvenir. Por otra parte dicha ley exige para otorgar la propiedad una larga é innecesaria tramitacion; no trata de las fábricas y oficinas de beneficio, siendo por lo tanto urgente el remediar esos inconvenientes, é importa á la vez revisar lo relativo al aprovechamiento de los escoriales; dilucidar con todo pulso y madurez lo concerniente á las contribuciones que deba satisfacer la industria, sin temor racional de que se paralice su progresivo desarrollo; discutir con particular esmero si será conveniente el imponer para lo sucesivo á las minas de carbon, reglas especiales para su registro y laboreo; y por último, es ya tiempo de ordenar lo mas acertado respecto á las compañías mineras, las cuales por lo general se constituyen á su albedrio. Por estas razones el ministro de Fomento tiene el alto honor de proponer á V. M. el nombramiento de una comision de personas entendidas en el ramo, que se encargue de formar el proyecto de una nueva ley de minas, para someterla á la aprobacion de las próximas Córtes.

Madrid 15 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el ministro de Fomento, vengo en decretar:

1.º Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de nueva ley de mineria y de un reglamento para su ejecucion, abrazando todos los particulares que conciernen á la industria.

2.º Vengo en nombrar presidente de dicha comision al teniente general D. Antonio Ros de Olano, ministro que ha sido de comercio, instruccion y obras públicas; y vocales, á D. José Caveda, director que fue de agricultura, industria y comercio; á D. José de Posada Herrera, fiscal que ha sido del Consejo Real; al inspector general primero del cuerpo de Minas D. Guillermo Schulz; á los inspectores de distrito D. Benito del Collado y D. Ramon Pellico, y para secretario al ingeniero jefe de segunda clase D. Jacinto de Madrid Dávila.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que interin se reforme la legislacion vigente de minas, se observen las siguientes disposiciones para el despacho de los asuntos del ramo:

1.ª El informe simplemente administrativo que conforme al artículo 5.º de la ley, y al 61 del reglamento, se comete al Consejo Real, se despachará en lo sucesivo por la Junta superior facultativa de minas, á la vez que informe sobre la parte y tramitacion pecunial:

2.ª Las atribuciones contencioso-administrativas que con arreglo al art. 33 de la ley competen á los Consejos provinciales, serán del cargo de las respectivas diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º del real decreto espedido por el ministerio de la Gobernacion de 7 del corriente.

3.ª Las atribuciones contencioso-administrativas que con arreglo á los artículos 33 y 34 de la ley tenía el Consejo Real por apelacion de fallos de los tribunales inferiores y de las resoluciones del ministerio y la tramitacion ulterior, corresponderán en lo sucesivo al tribunal superior de dicha naturaleza, creado por real decreto espedido por el ministerio de la Gobernacion en 7 de este mes.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1854.—Lujan.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

Tratándose de reformar la ley y el reglamento vigente de minas, esta direccion general espera que los ingenieros del ramo darán una prueba de su celo por el servicio y de su ilustracion apresurándose á esponer cuantas observaciones estimen conducentes al fomento de esta industria y á su mas acertada administracion, y á la vez que auxiliarán, si necesario fuere, con sus consejos á las juntas mandadas crear en las provincias con dicho objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1854.—Con autorizacion del Excmo. Señor ministro, el jefe de la seccion de minas, Joaquin de Eizaguirre.—Sr. ingeniero de minas.

Acordado el nombramiento de una junta que se ocupe de proponer la reforma de la ley y reglamento de minas, es justo y conveniente que en la discusion de tan importante materia se tengan presentes las observaciones de cuantos se interesan en una industria bastante generalizada, y que presentan aun mayor campo para su desarrollo. Con esa mira S. M. la reina se ha servido mandar que en cada provincia nombre el respectivo gobernador una comision compuesta de tres mineros y fundidores de probidad, ilustracion y arraigo, y de dos letrados que reunan tambien las

mismas circunstancias; los cuales se encarguen de es- poner en todo el próximo mes, ó antes á ser posible, cuantas observaciones estimen conducentes al fomen- to de la industria minera y fundidora, y respecto á su mas acertada administracion, con el fin de que dichas observaciones se puedan tomar en cuenta por la junta encargada de formar el nuevo proyecto de ley que se ha de presentar á las próximas Córtes.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1854. —Lujan. — Señor go- bernador de la provincia de.....

**FOMENTO.** Por la direccion general de Obras pú- blicas se previene lo siguiente á los ingenieros jefes del distrito con fecha del 15 de agosto.

«A la mayor brevedad posible remitirá V. S. una relacion algun tanto detallada del estado en que se hallan las carreteras generales comprendidas en ese distrito, y las cantidades que serian necesarias para ponerlas en un estado regular de viabilidad; en la in- teligencia que deberán estar estos datos en la direc- cion para los primeros dias de setiembre próximo.»

(Gaceta del 18 de agosto.)

**MARINA.** *Destituciones y nombramientos.* — Por reales decretos de 16 de agosto

Se releva de la capitania general de marina del de- partamento de Cádiz al jefe de escuadra D. Juan de Dios Sotelo, quedando S. M. muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado, y reservándose utilizar sus servicios.

Se nombra para este cargo al jefe de escuadra don Antonio Fernandez de Landa, que lo desempeñaba en 1843.

Y se nombra al jefe de escuadra D. Juan José Mar- tinez, ingeniero general de la armada, cuyo destino se halla vacante por traslacion á otro del jefe que le obtenia.

**FOMENTO.** *Real orden mandando estudiar la lí- nea de ferro-carril, llamada de Andalucía.*

Por Real decreto de 28 de enero de 1852, ordenó S. M. el estudio de algunas de las principales líneas de ferro-carriles que han de cruzar la Península, figurando entre ellas, como no podia menos por su grande importancia, la línea llamada de Andalucía, que partiendo de esta corte y dirigiéndose por Tala- vera y montes de Toledo, se bifurca al encuentro del Guadiana, con un ramal á Mérida y Badajoz, siguien- do el otro al Sur por Almaden á buscar el paso al Valle del Guadiato y criaderos carboníferos de Vel- mez.

Estos estudios se hallan bastante adelantados para que puedan emprenderse otros complementarios que den á conocer la direccion mas conveniente que en úl-

timo lugar haya de darse á las líneas referidas de Portugal y Andalucía.

Construida ya y en explotacion una gran parte del ferro-carril de Almansa, y debiendo terminarse en mas ó menos breve plazo su prolongacion hasta la costa; debiendo enlazarse esta via con otras de su cla- se, y necesitando todas ellas para su explotacion can- tidades crecidas de combustible mineral, se com- prende la necesidad de ligarlas á alguna de las cuen- cas carboníferas que posee nuestro pais, con el fin de emanciparnos de la dependencia en que estamos bajo este concepto del extranjero, y fomentar la industria y poblacion de nuestro suelo. Al propio tiempo que se consigue este objeto poniendo en comunicacion di- chas líneas con los Valles de Espiel y Velmez, toman- do al paso el importantísimo establecimiento de Al- maden se añade un eslabon mas á la cadena que ha de ligarnos con Portugal.

Esta via es una de las interesantes bajo el punto de vista político de cuantas se han proyectado, y quizás sea hasta de mas fácil ejecucion dirigiéndola desde el punto que se juzgue conveniente en la línea de Al- mansa por Ciudad-Real ó sus inmediaciones, pasando por Almaden y Valle de Alcudia, bifurcándose de manera que uno de los ramales se dirija á Espiel y Velmez, y el otro, siguiendo el Valle del Guadiana á Badajoz y la frontera de Portugal, á enlazarse con el que se está construyendo de Lisboa á nuestra frontera en la misma direccion.

En vista de lo espuesto, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver disponga V. I. que se proceda á la mayor brevedad posible al estudio del trazado que queda indicado, como complemento del que se está haciendo de la línea de esta corte á Portugal por Ta- layera.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1854. —Francisco Lujan. — Señor director general de Obras públicas.

**ADVERTENCIA.** Los suplementos están próximos á terminarse, y dentro de pocos dias principiarán los indices para completar el tomo del primer semestre de 1854. La lentitud con que se han publicado no ha dependido de nuestra voluntad, sino de la estension de aquellos y de la necesidad de atender á los demas ob- jetos á que está consagrado nuestro periódico.

Repetimos que, cuando los suplementos concluyan, serán indemnizados debidamente los suscritores nue- vos, para quienes aquellos son inútiles, no teniendo el tomo á que se refieren.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bertolomé, n. 14.